

Notas sobre la igualdad

Por PALOMA DURÁN Y LALAGUNA

Castellón

La educación sin patrón (y sin resistencia) no ha sido buena para nadie, sólo ha producido una multiplicación de la indiferencia, un cansancio juvenil

(B. STRAUSS).

Quizá uno de los mayores problemas con los que se encuentran las democracias modernas sea precisamente el de haber utilizado éste término, sin una educación previa respecto a los elementos que iban a definirlos. El pregón sobre el sistema democrático resulta arduo sin conocer qué implicaciones tiene la igualdad, la libertad, la justicia o el pluralismo político. Es probable que esa educación insuficiente sea la causa de la gran indiferencia política y social que se prevé como propia de este fin de siglo.

En este sentido, plantear una propuesta genérica sobre la igualdad resulta un proyecto realmente ambicioso. Y sobre todo, difícil de resolver sólo con unas pinceladas. Por este motivo, se hace necesario delimitar cuál va a ser el marco en el que vamos a plantear nuestro estudio.

Quisiera centrarlo prioritariamente en un debate no precisamente reciente entre las prioridades de la igualdad o de la libertad.

En nuestros días, no parece que la polémica entre capitalismo y socialismo tenga la misma fuerza que tuvo en los primeros años de la socialdemocracia; ni tampoco en los momentos de discusión sobre la definición real del socialismo y del capitalismo.

El divorcio entre política y economía, que se adivina como peculiar de este final de siglo no es sino un exponente de que más que diferenciar la prioridad entre la igualdad y la libertad, quizá el problema es desentrañar el sentido que tiene cada uno de estos términos.

En esta línea de argumentación voy a tratar de moverme, no olvidando las referencias a las definiciones tradicionales sobre el tema.

El esquema, por tanto, de nuestro trabajo será el siguiente:

1. El debate actual sobre la igualdad.
2. El proceso de definición de la igualdad en nuestro siglo.
3. El *iter* de la igualdad como criterio de definición del sistema político y económico.

1. EL DEBATE ACTUAL SOBRE LA IGUALDAD

La igualdad ha sido durante la primera parte del siglo XX el término propio de definición de los sistemas socialistas. Por oposición a la defensa acérrima de los capitalistas, en pro de la libertad, el socialismo reivindicó como primer estandarte el de la igualdad.

En aras de ello, la igualdad se quiso interpretar en un contexto a veces tan radical como el de los liberales americanos, y seguramente por no entrar en un debate extremista, muchos optaron por la mal llamada *socialdemocracia*. A finales de los años 70, los intentos de una postura «ecléctica» fueron desarrollados en Gran Bretaña; después, no pueden olvidarse los intentos de Reagan, y al final, Alemania.

A su vez, el socialismo mediterráneo empezaba su declive con Papandreu en Grecia, y se acentúa después con la crisis de Mitterrand, por no entrar a analizar el propio caso español.

La historia corta de la llamada socialdemocracia ha venido a poner nuevamente sobre la mesa una polémica que parecía ya superada. Los socialdemócratas han visto en estos últimos años la desaparición de muchas de sus esperanzas, tan sólo contemplando cómo ha evolucionado la trayectoria política en el Este europeo.

La tercera vía, capaz de hacer compatible las libertades públicas con la terminación de las desigualdades económicas, no es tan fácil de llevar a la práctica como parece.

El argumento de Drucker identifica directamente la socialdemocracia con el más conocido en España socialismo democrático, basado en una especie de redención del hombre a través de la sociedad, encarnada en el Estado. A éste le correspondería establecer la solidaridad en la sociedad, para asegurar un adecuado reparto de la riqueza y una especie de nueva cultura. La peripecia sin embargo no ha salido como estaba previsto, puesto que el papel del Estado ha tenido que ser rebajado considerablemente, sobre todo atendiendo al tremendo coste de la burocracia, y a la imposibilidad de control de todo el capital, debido a su gran movilidad.

La utopía de la redistribución de la riqueza a través de la solidaridad social se ha confirmado, aunque probablemente la utopía no era tanto la instauración de la solidaridad cuanto el hecho de que esa tarea iba a ser realizada por el Estado. De hecho, durante mucho tiempo, la venta de la socialdemocracia como propuesta ideológica ha ido unida a las personas capaces de hacerla realidad, justificando

esa referencia personal en el ejercicio del poder con gran honestidad. Pero esas propuestas no han sido confirmadas en la práctica, y precisamente por ello, la socialdemocracia ha perdido gran parte de su legitimidad moral.

En esta línea, resulta bastante dura la calificación de Dahrendorf, hace tan sólo dos años, en su calidad de presidente del periódico británico *The Independent*: «La política dominante de la época es la política del monedero (...) algunos partidos de la izquierda tradicional se han adaptado a ese nuevo talante. Han ocupado la presidencia durante períodos de milagro económico en sus países, como es el caso de Portugal, tal vez España e incluso Francia. Entretanto, han perdido su alma».

Lo que es cierto es que la historia humana está teñida de paradojas, y que en muchos períodos históricos se vive la famosa ley del péndulo. Precisamente por ello se entiende que en nuestro siglo se haya protagonizado con especial viveza ese debate entre libertad e igualdad.

1917 marca la pauta de un intento político y por tanto económico de instaurar un sistema de igualdades. Sin embargo, las dos guerras mundiales, y la falta de libertad de ese sistema igualitario potenciaron el desarrollo de la libertad. Estados Unidos desplegó una investigación tecnológica grande que facilitó el desarrollo económico. Los liberales izaban así una bandera que se podía materializar en la práctica: no era una teoría, era la panacea de una libertad que aseguraba el sistema democrático, y por tanto la participación de todos los ciudadanos en las decisiones públicas. Quizá se olvidaba que esa participación era posible porque era mínima, ya que la inmensa mayoría de las decisiones se llevaban a cabo en la esfera privada, o si se prefiere en aquellos ámbitos en los que prima la libertad individual.

Estaban «triunfando» los liberales. Y al mismo tiempo se estaba llevando a cabo un proceso de crítica a los totalitarismos que dificultan ya no sólo el ejercicio de la libertad, sino también de la igualdad.

Los capitalistas ofrecían un sistema económico fuerte, pero había dificultades para defender las propuestas de igualdad. Y al tiempo, los socialistas radicales —que eran llamados comunistas— impedían la defensa de los sistemas democráticos, con una política basada en una fuerte disciplina de partido. La solución era claramente una vía intermedia para combinar un sistema político respetuoso con la libertad, con un sistema económico en el que al menos se pretendiera evitar las desigualdades.

En este contexto histórico cuaja de modo perfecto el modelo socialdemócrata, que viene a simbolizar la defensa de los intereses sociales.

Protagonizaron este sistema los partidos socialistas moderados —por referencia a los viejos comunistas—, que seguían manteniendo

las doctrinas políticas en un marco democrático empeñado en conseguir la igualdad. Pero el problema era el argumento económico.

En Europa Occidental se optó por el llamado Estado del bienestar, que consiste en transferir al poder público la responsabilidad de cubrir los gastos de sanidad, las pensiones de jubilación, el sistema educativo y los subsidios de desempleo. Como se sabe, el origen de este modelo se encuentra en el *Informe Beveridge*, de 1942, con el que el Estado inglés asumía una primicia de lucha contra la pobreza.

El ideal de Estado de bienestar ha estado representado durante muchos años por el modelo sueco, caracterizado hasta hace muy poco por una economía mixta, que cuando deja de crecer fomenta la crisis del propio sistema político. Ante esta situación la más importante de las medidas tomadas fue precisamente el recorte de las prestaciones sociales.

En las épocas de crisis económicas, el Estado del bienestar no ha propiciado el ahorro y consecuentemente tampoco la inversión, a pesar del aumento de salarios. El único recurso ha sido en más de un caso la presión fiscal, que a modo de ejemplo muestra en España un aumento casi del 50 por 100 desde el año 1980. En pro de la igualdad, el Estado protector ha disparado las diferencias, terminando por sancionar de modo negativo a los que reciben menos ingresos.

Con este argumento se viene a confirmar que en la vía práctica resulta difícil admitir la consecución de la igualdad.

Claro que en este contexto habría de discutir qué se entiende por igualdad, diferenciando la igualdad material y la formal. Me parece que es obvio en un marco democrático asumir la referencia a la igualdad formal, que además está consagrada en los textos constitucionales. Más bien el problema está en calibrar el modo de conseguir la igualdad material. Y en este sentido, resulta difícil hablar en el Estado del bienestar de unas pensiones de jubilación para personas que no tienen unas necesidades básicas cubiertas. Sobre todo si se tiene en cuenta que el problema social no es sólo propio de la sociedad americana.

Seguramente ha fallado la interpretación de la igualdad y también la de la libertad, precisamente porque se ha prescindido en muchos casos de la referencia solidaria.

Y esa referencia pasa por cuestionar algunos de los principios que han venido definiendo al Estado del bienestar:

1. El llamado *principio de subsidiariedad*, en el que se analizan los límites de intervención del Estado en las actividades de los ciudadanos. Una cosa es la intervención y otra distinta es la dependencia absoluta del protector. Por esta vía, se han ido delegando en el Estado responsabilidades que no le correspondían, sustituyendo en muchos casos a la propia persona.

2. La utilización de los impuestos como vía para conseguir *la justa distribución de la riqueza*. Quizá con los impuestos se ha limitado de alguna manera la adquisición del rico, pero el problema

es que tales impuestos no son en ningún caso una vía de integración del pobre en la sociedad. En esta línea, señala Martínez Echevarría, que el Estado de bienestar no es más que una perversa consecuencia de haber construido una sociedad sobre el afán de lucro, una especie de parche a la insolidaridad.

No existe un modelo perfecto de sociedad, ni tampoco de Estado, pero los intentos de mejorarlo pasan por la redefinición de los elementos más básicos para asegurar con la redistribución cubrir al menos las necesidades mínimas de todos los ciudadanos. Como se ha dicho, los pobres no pueden esperar (Squella).

3. El tercer principio sería el *paternalismo*, como una manifestación de las competencias que se atribuyen al Estado para asegurar el bienestar individual. En este punto habría que calibrar la misión que realmente le corresponde al Estado, y fundamentalmente si al hablar de esa función, se trata de una coordinación de conductas sin más o si implica la aplicación de una especie de totalitarismo encubierto.

4. La *economía de mercado*, que ha sido construida en los últimos años con una falta de referencia casi total a las necesidades sociales. Como ya se ha dicho, los parámetros de la sociedad han olvidado la pauta de la solidaridad, sin la que el sistema carece del soporte adecuado.

Con los argumentos utilizados hasta el momento, resulta obvia la necesidad de una nueva formulación del Estado del bienestar. No han sido pocos los autores que han apostado fuerte para defender una sociedad política presidida por la igualdad. Pero la fórmula no ha sido aplicada de un modo coherente en la práctica.

Seguramente por este motivo —es decir, por la divergencia entre teoría y praxis— hay que tratar de definir en qué términos puede hablarse de la igualdad a finales del siglo XX.

2. EL PROCESO DE DEFINICIÓN DE LA IGUALDAD EN NUESTRO SIGLO

Teniendo en cuenta la práctica política, social, jurídica y económica puede confirmarse que la igualdad no es un término fácil de definir. Se ha dicho que discutir sobre la igualdad equivale a discutir sobre mayorías y minorías (Prieto); en otros casos que no es una conquista consolidada con el mero transcurso del tiempo (Squella); y en otros, que la igualdad es fundamentalmente un objetivo a alcanzar progresivamente (Peces Barba). Con todo, lo que está confirmado es que se trata de un término de difícil delimitación.

Nuestra Constitución de 1978 recoge la igualdad en el artículo 1.1 como uno de los valores superiores, al que pueden aplicarse las características establecidas en el marco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, la igualdad es entendida con con-

tenido normativo, y consecuentemente con la fuerza jurídica que ello implica.

Pero además de los refuerzos formales que puedan plantearse, sobre todo se trata de definir qué es la igualdad.

Jefferson la utilizó como primer parámetro de la Declaración de la independencia americana, alegando que todos los hombres son creados iguales. Lafayette, siguiendo los consejos de su amigo americano, la incluyó en el tríptico revolucionario de 1789. Y posteriormente Tocqueville la reivindicó como criterio de definición y de equilibrio para todo sistema democrático.

Quizá podría afirmarse que el siglo XVIII más que ofertar una definición de la igualdad, propuso su reconocimiento jurídico, y con ello, los intentos de garantía institucional.

Sin embargo, el siglo XIX propone no tanto una defensa cuanto una reivindicación, que sobre todo es reclamada en el contexto de la revolución industrial. Los abusos, avalados por el triunfo de la obra de Smith y de los argumentos en pro de la economía como ciencia, no tardaron en ser criticados. Por eso, el socialismo viene a ofrecer una alternativa que en la práctica asegure la igualdad de todos los miembros del grupo social, si bien en este sentido habría que tener en cuenta el planteamiento de Marx, que entendió la igualdad no tanto desde una perspectiva ética, cuanto política. Como se ha señalado, «la insuficiencia de la postura de Marx en relación con los derechos humanos (consecuentemente, con la definición de la libertad y de la igualdad) se debe a que sólo se interesó por ellos y los defendió por razones políticas, no éticas. No vió en ellos cuestiones de principio, sino de oportunidad. Por eso si se quiere defender esta última postura, si se parte de la consideración de los derechos humanos como exigencias éticas —aunque también políticas—, creo que la actitud más congruente no consiste en seguir declarándose marxista, ni —mucho menos— antimarxista, sino, sencillamente, no-marxista» (Atienza).

En nuestro siglo, la situación todavía se ha complicado más, porque se ha interpretado la igualdad de distinto modo en el ámbito político y en el económico, y esto ha tenido sus lógicas repercusiones en el contexto jurídico.

Suelen distinguirse, desde el punto de vista socio-político (Fernández R.-G.), dos dimensiones de la igualdad:

«La igualdad formal suele identificarse con las exigencias jurídico-políticas sintetizadas en el principio de igualdad ante la ley. Dicho principio garantiza la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del Derecho. Es la igualdad en el ámbito del sistema jurídico. También se denomina a esta dimensión de la igualdad como igualdad jurídica e igualdad de trato.

En cuanto a la igualdad material, aunque desde un punto de vista lógico ésta consiste en el simple hecho de tomar en consideración criterios materiales, criterios de contenido a la hora de determinar

las exigencias del principio de igualdad, sin embargo, en el ámbito de la filosofía política y jurídica suele entenderse por igualdad material, de modo más específico, *el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales* (Pérez Luño)».

Desde el punto de vista jurídico, la igualdad formal se presenta como un condicionante de todo sistema político. Y en este sentido, las garantías jurídicas resultan relativamente fáciles, en el sentido de que dicha igualdad es cuantificable en el orden de la praxis. Pero no se puede decir lo mismo de la igualdad material. El *equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales* pasa necesariamente por el sistema económico y por los criterios políticos vigentes en cada momento, lo que hace que la definición se complique. En algún caso se ha recurrido a ese equilibrio a través del reconocimiento de un derecho a la satisfacción de las necesidades básicas (Meyers), pero también ha sido puesto en tela de juicio, entendiéndose que se está prometiendo lo imposible. Y lo mismo habría de decir de la protección de un derecho a vivir (Kushalani).

Pero el problema quizá no debería centrarse tanto en el modo de concretarlo jurídicamente, cuanto en la determinación del contenido. Quizá en este intento, sí sería interesante considerar cuál ha sido el *iter* de la igualdad en nuestro siglo.

La revolución de 1917 habitualmente no es estudiada en los mismos términos que la revolución americana y la francesa. Se utiliza el argumento de que en estas dos últimas se pretendía fundamentalmente un cambio de régimen no sólo político, sino en todos los órdenes. Quizá los americanos pretendían el establecimiento de un sistema democrático, y los franceses querían sobre todo la terminación del Antiguo Régimen. Sea como fuere, los condicionantes fueron diferentes de los utilizados en 1917, cuando la pretensión era instaurar un sistema político en el que la igualdad fuera el primero de los principios (salvando todos los matices que habría que hacer a esta afirmación). (Arendt.)

Lo cierto es que parte de Europa se centró en este objetivo.

Sin embargo, los acontecimientos políticos no se presentaron especialmente proclives a la defensa de la igualdad: las dos guerras mundiales, el fracaso de la Sociedad de Naciones en 1919, los exterminios colectivos en los campos de concentración... y un solapado totalitarismo político, que pactaba reparto de territorios, y adecuación de políticas económicas, sin tener en cuenta a la parte más interesada, que era la población.

Seguramente en este entramado se entiende más fácilmente el inconformismo que promovió el nacimiento de tantos movimientos contraculturales; y en otro orden, el nacimiento de los movimientos sociales, en un intento de recuperar esa igualdad, luchando contra la marginación y reclamando los derechos para los que estando presentes eran tratados como ausentes (Ballesteros).

Lo cierto es que después de la firma de la Carta de San Francisco, los Estados se comprometen a respetar los derechos fundamentales, y la Asamblea General de Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948.

Desde ese momento han sido innumerables los medios de protección jurídica de tales derechos y libertades. Pero al mismo tiempo, no se ha asegurado en la práctica el respeto a todas las personas. El ámbito jurídico por tanto ha manifestado buenos deseos, pero ha sido insuficiente para garantizar la igualdad.

En el orden político no puede decirse lo mismo. El debate democrático, al menos en Occidente, ha facilitado el desarrollo del pluralismo. Es cierto que tampoco el pluralismo es una realidad absoluta, y de hecho son hoy constantes los debates entre mayorías y minorías (De Lucas; Prieto, entre otros), pero bien podría decirse que en la mayor parte de los sistemas democráticos, la igualdad política se ha conseguido, aunque sea en una proporción pequeña, asegurando el derecho al voto. La igualdad es hoy, ya no sólo patrimonio de las sociedades socialistas, sino que también los liberales han corregido sus planteamientos, proponiendo una libertad recortada a través del capitalismo democrático (Berger).

Podría afirmarse por tanto que la igualdad en el ámbito político ha tenido una traducción operativa.

Sin embargo, el campo económico ha sido el protagonista de las grandes incoherencias respecto a la igualdad:

a) El sistema capitalista —con los recortes que se hayan podido introducir— ha optado desde su origen por la prioridad de la libertad, y ha sido más o menos consecuente con la opción. Muestra de ello son todas las aportaciones de los autores liberales, muy especialmente en el contexto americano (Buchanan, Becker). Las críticas a los abusos de la libertad han intentado paliarse con las referencias a la función social de la propiedad, también reconocida en nuestra Constitución de 1978, y cuya interpretación es claramente discutible. Pero con independencia de los matices, los capitalistas han preferido la libertad, paliando algunos posibles efectos negativos (Durán).

b) El sistema socialista, sin embargo, ha pasado por una gran crisis de definición. Desde el punto de vista político, la opción por la igualdad ha sido contundente. El problema ha sido más bien definir esa igualdad en el orden económico. Ha habido interpretaciones variadas al respecto, pero ciertamente cuando ha fracasado el Estado del bienestar, la cuestión ha sido cómo definir la igualdad económica desde una posición socialista (Vargas Machuca).

El tema no se resuelve fácilmente. Sólo algunos autores como Vargas Machuca entienden que hay que asumir la situación actual, acoplado a los esquemas del sistema de mercado los postulados tradicionalmente socialistas.

En ambos casos, sin embargo, las interpretaciones han sido parciales. Podría admitirse que tanto un sistema como otro han inter-

pretado la revolución con dos parámetros (la igualdad y la libertad) olvidando el tercero, que es la solidaridad y que probablemente puede entenderse como el factor de equilibrio al que sin nombrarlo tantos se han referido. Ciertamente, también ese parámetro social tiene que ser definido para ser interpretado (Attali), pero resulta más fácil, precisamente por su carácter de mediador entre los otros dos criterios revolucionarios.

En este sentido, podría afirmarse que la igualdad material sólo parece posible cuando mantiene como justificación y también como límite la referencia solidaria, que jurídicamente se traduce en los derechos económicos y sociales (Vidal, Bea).

Con todo, podría decirse que el siglo XX ha aportado una curiosa combinación de elementos para definir la igualdad. Y sobre todo que ha divorciado su definición en el ámbito político y económico, tolerando de alguna manera una mayor ambigüedad en la definición del término, y un intento de acoplar la realidad a la definición teórica, más que ésta a las consecuencias en la praxis.

3. EL *ITER* DE LA IGUALDAD COMO CRITERIO DE DEFINICIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO Y ECONÓMICO

Hasta el momento, la conclusión más obvia es que la igualdad ha recibido numerosas y variadas interpretaciones. Se admite la distinción entre igualdad formal y material, incluso una delimitación de la primera; pero resulta difícil establecer las pautas de la igualdad material, sobre todo cuando el factor de equilibrio es la solidaridad, también influida en su conceptualización por los diferentes órdenes normativos.

Sin embargo, la pretensión en este último apartado del trabajo es si se quiere pragmática, puesto que sin omitir todas las referencias hechas, vamos a concretar el argumento en el contexto del Derecho positivo español. Prioritariamente se trata de interpretar cómo se define la igualdad en tanto valor superior, siguiendo así la calificación del artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978.

El texto constitucional establece que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores del ordenamiento la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político. Es la igualdad, por tanto, el segundo de los valores mencionados en el texto.

Tal y como se ha argumentado (Peces Barba), los valores superiores tienen una doble naturaleza jurídica, como fin y como fundamento del ordenamiento jurídico. Precisamente esta referencia les distingue de los principios generales del Derecho —que son motivo pero no origen del ordenamiento jurídico— y también de los derechos y libertades fundamentales —que son desarrollo de dichos valores.

Al mismo tiempo, el hecho de estar incluidos dentro del texto normativo —el artículo 1.1— y no como contenido del preámbulo de la Constitución, les otorga una fuerza jurídica propia, e incluso un posible carácter derogatorio del Derecho anterior, tal y como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional.

Sin embargo, se ha dicho con anterioridad que la igualdad formal no agota la definición de lo que sea tal igualdad. Por ello, antes de desentrañar el contenido del artículo 1.1 y por tanto de la igualdad como valor superior, conviene hacer referencia a algunas cuestiones previas.

La primera implica establecer los elementos de calificación de la igualdad. Y en este sentido se ha dicho que la igualdad es un *ideal político popular* (Calsamiglia), teniendo en cuenta la gran variedad de interpretación de esos términos. Pero a pesar de ello, la igualdad refleja una aspiración del grupo social, que se concreta de diferente manera según el sistema político y el tipo de Constitución (Henkin).

La segunda se refiere a la naturaleza jurídica de la igualdad. Así como Peces Barba la identifica con los valores superiores, diferenciándola de los principios generales del Derecho, Calsamiglia no duda en calificarla como principio, aunque otorgándole un contenido normativo, y al tiempo distinguiéndola de lo que sería una norma. De este modo está claro que hay que matizar incluso a qué tipo de igualdad nos estamos refiriendo. Y puede que por este motivo se pueda derivar en la conclusión de que se trata sin más de un problema terminológico. Sin embargo, no parece que lo sea, puesto que la concreción de la igualdad en la práctica es muy diferente en cada grupo social y en cada momento histórico, lo que quiere decir que no es una cuestión destinada a agotarse en el mundo del lenguaje.

La tercera y última de las cuestiones lleva consigo una delimitación de áreas, teniendo en cuenta nuestra Constitución. Es cierto que el artículo 1.1 consagra la igualdad entre los valores superiores, pero no lo es menos que el artículo 14 del mismo texto legal la propone como un principio para evitar todas las diferencias entre las personas por motivos de raza, sexo, condición, etc.

Debido a esta doble acepción, la igualdad hay que entenderla conjuntamente, como justificación de nuestro ordenamiento, y también como límite, como parámetro y como pauta de referencia para el tratamiento de toda persona.

La igualdad así entendida requiere también del concepto de la diferencia, porque si nos movemos en el marco de la igualdad material, se hace necesaria la alusión a la proporcionalidad, que significa precisamente la aplicación de la igualdad en función de determinadas circunstancias. Por ello, la igualdad material se distingue de la formal, porque la primera exige de un tratamiento *equilibrado*, que es casi lo mismo que decir proporcional.

Como ha señalado Calsamiglia, «la referencia a los criterios materiales, a la razonabilidad y la proporción es, en el fondo, una re-

misión a la justificación racional de la decisión». Bien podría objetarse que se está utilizando nuevamente un término de interpretación que no tiene una respuesta unitaria, como es el de racionalidad. *Lo razonable* no tiene definición unívoca, aunque son numerosos los autores dispuestos a admitir el argumento utilizado en el libro *En busca de un mundo mejor*: «cualquier persona razonable y por ello cualquier racionalista sabe bien que la razón desempeña un papel muy modesto en la vida humana: es el papel del examen crítico, de la discusión crítica (...). Un racionalista es una persona que está dispuesta a aprender de los demás, no simplemente aceptando sus opiniones, sino permitiéndoles criticar sus ideas y criticando las suyas: en otras palabras, mediante la discusión crítica. El verdadero racionalista no cree que nadie tenga el monopolio de la sabiduría (...). Sólo la discusión crítica puede ayudarnos a ver una idea desde muchos lados y a juzgarla *equitativamente*» (Popper).

La justificación de la igualdad pasa por tanto por la justificación de la diferencia, entendiendo ésta desde la perspectiva de la equidad, y confirmando de este modo la igualdad como valor superior, pero fundamentalmente como principio ético. Su origen histórico, su primer nivel —previo o no al ordenamiento jurídico—, su garantía en el orden jurídico... y un largo etcétera son cuestiones interesantísimas, pero son añadidas a la consideración de lo que va a entenderse como igualdad.

En este sentido, la equidad o si se quiere el argumento ético confirma el equilibrio al que se hace alusión para definir la igualdad material. Y en definitiva ese criterio equitativo no es sino la incorporación de la solidaridad como argumento último para interpretar el tríptico de la revolución.

Alguien ha señalado que la libertad es limitada porque fracasa: se equivoca, falla, es limitada en definitiva porque no dispone de sí (De Garay). Lo mismo podría decirse de la igualdad. Y precisamente por ello, puede argumentarse que sin el equilibrio de la solidaridad, ni los sistemas apoyados en la libertad ni los apoyados en la igualdad podrán responder a las necesidades humanas.

La igualdad material requiere entonces de la solidaridad no sólo para su definición, sino también para su subsistencia operativa.

En esta línea de argumentación se pueden resolver las cuestiones planteadas como previas a la definición de la igualdad. Que ésta tiene contenido normativo en el caso español resulta obvio, dada la justificación utilizada para explicar el valor superior del artículo 1.1. Y que es al mismo tiempo un principio también es manifiesto, si se toman como referencia las argumentaciones del artículo 14. En ambos casos habría que señalar que se contempla la igualdad en un doble sentido, como justificación del ordenamiento jurídico (con los otros valores superiores), y como pauta de interpretación de las normas jurídicas.

Cuestión aparte merece el desarrollo de la igualdad formal a través del reconocimiento de la igualdad ante la ley; y de la igualdad material, a través de los derechos económicos y sociales, que otros han calificado como derechos de solidaridad (Vidal).

Este desarrollo normativo de la igualdad, y su conclusión en la Constitución con doble naturaleza jurídica —en cuanto valor y en cuanto principio— viene a confirmar la definición de la igualdad como un *ideal político popular*, aunque también puede advertirse que esta afirmación no agota el sentido de la igualdad.

En definitiva, la referencia política requiere de la concreción jurídica, pero fundamentalmente necesita su soporte en la consideración de la instancia ética, entendiendo por ésta el apoyo en la proporcionalidad, y en la equidad, que es casi lo mismo que remitir al apoyo de la justicia, o si se prefiere al de la solidaridad.

El momento histórico que vivimos plantea cuestiones interesantísimas respecto a las estructuras y formas políticas, respecto a los sistemas políticos y a la configuración del Estado... y un largo etcétera, pero probablemente el tema nuclear es la redefinición de los principios revolucionarios. Sobre todo, su interpretación global, teniendo en cuenta no sólo la libertad y la igualdad —como probablemente ha sucedido hasta ahora—, sino incluyendo el elemento más importante, que es el del equilibrio: la solidaridad.

Con este planteamiento, resulta casi obvia la conclusión. Teniendo en cuenta los debates en el ámbito de la investigación, y también los elementos jurídicos, la definición de la igualdad pasa en primer lugar por salvar la distinción entre igualdad formal y material; y en segundo lugar, por combinarla con el elemento solidario, que es el elemento justo, o dicho de otro modo resulta ser el equilibrio, y por tanto el trampolín para hacer posible lo *razonable*.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, M., *Marx y los derechos humanos*, Mezquita, Granada, 1983.
- ATTALI, J., *Milenio*, Seix Barral, Barcelona, 1991.
- BALLESTEROS, J., *Posmodernidad: decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid, 1989.
- BEA, E., «Los derechos sociales ante la crisis del bienestar», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1993, t. X.
- BERGER, P., *The capitalist revolution (Fifty propositions about property, equality and liberty)*, Basic book publisher, New York, 1988.
- BUCHANAN, J., *Essays on the political theory*, University of Hawai Press, Honolulu, 1989.
- CALSAMIGLIA, A., «Sobre el principio de igualdad» en MUGUERZA Y OTROS, *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989.
- DAHRENDORF, R., *El nuevo liberalismo*, Tecnos, Madrid, 1982.
- DE GARAY, J., *El Juego. Una ética para el mercado*, Ed. Díaz de Santos, Madrid, 1994.
- DE LUCAS, J., *Europa: ¿convivir con la diferencia? Racismo, nacionalismo y derechos de las minorías*, Tecnos, Madrid, 1992.

- DRUCKER, P., *Las nuevas realidades*, Edhasa, Barcelona, 1989.
- DURÁN, P., *Una aproximación al análisis económico del Derecho*, Comares, Granada, 1992.
- FERNÁNDEZ, M. E., «Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1993, t. X.
- HENKIN, L., *The rights of man today*, Columbia University, New York, 1978.
- JEFFERSON, T., *Autobiografía y otros ensayos*, Tecnos, Madrid, 1987.
- MEYERS, D., *Los derechos inalienables*, Alianza, Madrid, 1988.
- PAINE, T., *Rights of man*, Penguin, New York, 1988.
- PECES BARBA, G., *Derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1988.
- *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1989.
- POPPER, K., *En busca de un mundo mejor*, Paidós, Barcelona, 1994.
- PRIETO, L., *Igualdad y minorías*, «Ponencia presentada al II Seminario Internacional sobre minorías», Valencia, marzo, 1994.
- SQUELLA, A., «Libertad e igualdad: las promesas cumplidas e incumplidas de la democracia» en AA.VV., *Enlightenment, rights and revolution*, Aberdeen University Press, Aberdeen, 1989.
- TOCQUEVILLE, A., *Igualdad social y libertad política*, Emesa, Madrid, 1978.
- VIDAL, E., «Sobre los derechos de solidaridad», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1993, t. X.

